

# BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2021

## Índice

- I. **Leyes, proyectos de ley.**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Oficios**
  - a. **IVA**
  - b. **Renta**
  - c. **Varios**
- V. **Jurisprudencia Judicial.**
- VI. **Noticias relevantes. Se entrega un informe sobre las medidas tributarias propuestas por un grupo de economistas.**

Desarrollo.

### I. **Leyes, proyectos de ley.**

No hay.

### II. **Circulares.**

1. **Tributación retiro único y extraordinario de fondos previsionales, esto es el segundo retiro del denominado del 10%. (Circular N°1, de 11.01.21)**

La Ley N° 21.295 de diciembre pasado estableció un retiro único y extraordinario de fondos previsionales disponiendo, entre otros, que los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias.

A su vez, estos fondos serán constitutivos de renta, o sea tributables, salvo en el caso que la renta imponible de la persona no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales.

Los Beneficiarios serán todos los afiliados del sistema privado que mantengan fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias

Impide el retiro a personas determinadas como es el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, senadores y diputados, etc., y asesores de las autoridades gubernativas que reciben honorarios.

La base imponible considerada para el pago del impuesto es su monto total, y existe al pagador la obligación de retención.

Cuando el retiro está afecto, el contribuyente deberá incluir el monto total del retiro en la base imponible del IGC en su declaración de impuestos anuales a la renta correspondiente. Aclara la norma que si quién recibe la renta es el alimentario, no se afecta con impuestos.

2. Se informa sobre datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de Impuesto Global Complementario correspondiente al año tributario 2021. (Circular N°4 de 12.01.21)
3. Tasa de pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) que deben aplicar durante los meses de abril de 2020 a marzo del 2021, los contribuyentes del IDPC que se encontraban sujetos al régimen de renta atribuida, sobre el recálculo voluntario del PPMO de acuerdo al nuevo inciso final de la letra a) del inciso primero del artículo 84 y otras modificaciones que afectaron al inciso final del artículo 84 y al artículo 86 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 de 24 de febrero de 2020D. (Circular N°7 de 29.01.21)

Los contribuyentes sujetos al régimen letra A) artículo 14 de la LIR, que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14 de la LIR tributarán con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con una tasa de 25%.

Los contribuyentes de la letra A) del artículo 14 de la LIR, renta atribuida que a partir del 1° de enero de 2020 que no se acojan al Régimen Pro-Pyme, pasan al régimen del nuevo artículo 14, letra A), de la LIR, y por lo tanto, verán aumentada dicha tasa a un 27%, para el año comercial 2020, que corresponderá al año tributario 2021.

Los pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) en esos casos, para el cálculo de la tasa de los PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos de los meses de abril de 2020 a marzo de 2021, deberán recalcular el IDPC declarado en abril 2020 aplicando la tasa vigente de dicho impuesto, para el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, del año calendario 2020, esto es, 27%.

El recálculo que ordena la Ley debe efectuarse solo para fines del ajuste de la tasa de PPMO a pagar sobre los ingresos obtenidos en el período comprendido entre abril 2020 y marzo 2021 y no afecta al IDPC declarado sobre la renta obtenida durante el año comercial 2019.

Con el objeto de establecer si procede o no el ejercicio de la opción de recalcular la tasa de PPMO, los contribuyentes deberán determinar una renta líquida provisional al 31 de marzo, al 30 de junio o al 30 de septiembre del ejercicio en curso, ya sea en uno de esos momentos o en todos ellos, a elección del contribuyente.

Esta renta líquida provisional se sujetará a las reglas generales de la LIR, es decir, se determinará de acuerdo a la mecánica establecida en los artículos 29 al 33, pero sin considerar ningún ajuste por concepto de corrección monetaria de acuerdo al artículo 328 y ningún agregado o deducción por concepto de partidas a que se refiere el artículo 21. De igual modo, al momento de determinar la renta líquida provisional, no corresponderá realizar ninguna rebaja por alguna franquicia tributaria o régimen especial, como, por ejemplo, el incentivo al ahorro a que se refiere la letra E) del artículo 14 de la LIR, o la opción que haya realizado la empresa de anticipar el crédito por IDPC, de acuerdo al N° 6.- de la letra A) del citado artículo.

Los contribuyentes podrán ejercer la opción de recalcular su tasa de PPMO a través de la presentación del formulario 29 sobre declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, de acuerdo a las instrucciones que imparta este Servicio.

### **III. Resoluciones.**

1. Hasta el 28.02.2021, se permite a los contribuyentes que presenten dificultades técnicas para emitir las boletas electrónicas de honorarios hacerlo en papel, con la autorización del Servicio mediante el Formulario 2117, exponiendo fundadamente y con

antecedentes técnicos, las razones que justifican su petición. (Resolución N°2 de 07.01.21).

2. Como es habitual el SII ha ordenado el término de giro a una cantidad importante de contribuyentes, con lo cual va limpiando los registros tributarios. (Resolución N°4 de 13.01.21)
3. Obligación de entregar al SII por medios electrónicos información relativa a bienes raíces por parte de notarios, conservadores y contribuyentes en relación con la determinación del impuesto territorial y sobretasa. (Resolución N°7 de 22.01.21)

Se aplica a contribuyentes que, por cualquier medio, hayan tomado conocimiento de algún error o falta de actualización en la información registrada por este Servicio en el catastro de bienes raíces, ya sea, porque se registran bienes raíces no asociados a su RUT, debiendo estarlo; porque la cuota de dominio registrada no es la correcta; porque figura asociado con un inmueble con el que no tiene una relación jurídica vigente, o por otras situaciones que puedan implicar un cambio del avalúo y/o de las contribuciones aplicadas a dichos inmuebles, o a la determinación de la Sobretasa establecida en el artículo 7 bis.

Se informará en sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl) o presencialmente en las Unidades del Servicio, la información que permita efectuar las correcciones o actualizaciones pertinentes, acompañando los antecedentes respectivos identificando el bien raíz con su rol de avalúo y comuna, acompañando cuando corresponda, el certificado de dominio vigente del inmueble respectivo u otros antecedentes pertinentes para actualizar el catastro.

También deberán informar al Servicio sobre cualquier modificación relativa al propietario de un bien raíz, como por ejemplo aquellas originadas por el fallecimiento de una persona, la absorción o división de una sociedad u otro hecho que incida en la identificación de la propiedad del inmueble. Esta información deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en que ocurre el hecho, o del que se tome conocimiento, a través del sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl) o de manera presencial en las Unidades del Servicio.

4. Se proroga la fecha de entrada en vigencia de la obligación de desglosar el precio venta y el IVA, hasta el 28.02.21. (Resolución N°9 de 28.01.21)
5. Los contribuyentes podrán acogerse a la opción de recalcularse la tasa de los PPM cuando experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio. (Resolución N°10 de 29.01.21).

Este cambio relevante se determina al comparar renta líquida del año anterior y cuando la variación porcentual, positiva o negativa, es igual o superior al 30%, el contribuyente tendrá derecho a ejercer la opción de recalcularse su tasa de PPMO. La tasa recalculada de PPMO se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por 1 más el porcentaje de variación de la renta líquida provisional.

La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación.

Para los efectos anteriores, se incorpora un nuevo código [776] en el Formulario 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, denominado "Renta Líquida Provisional inciso final de la letra a) del art. 84 de la LIR, Ley N° 21.210. En todo caso, una vez ejercida la opción esta resulta irrevocable.

Esta Resolución regirá a partir del período tributario abril de 2020, debiendo aplicarse la tasa recalculada a los ingresos brutos de dicho período.

#### **IV. Oficios**

##### **a. IVA**

1. El servicio consistente en producir y transmitir presentaciones musicales de artistas nacionales vía internet, dirigido a público virtual en Chile como del extranjero, se encuentra gravado con IVA, por tratarse de un servicio prestado en Chile. (Oficio N°118 de 14.01.21)

El SII indica además que para esos servicios se encuentren exentos de IVA, deben contar con el auspicio del Ministerio de las Culturas, de acuerdo al artículo 12, letra E, N° 1, letra a), de la LIVS, o en su defecto, la empresa podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que sus servicios sean calificados como de exportación.

2. Los efectos del mandato se radican en el mandante y si le entregan bienes, en este caso divisas, para realizar una operación por cuenta del mandante, no es hecho gravado con IVA, no así la remuneración obtenida por la ejecución del mandato la que se encuentra afecta a IVA, conforme al artículo 2°, N° 2°, de a LIVS. (Oficio N° 174, de 19.01.2021)
3. En el caso de exportaciones cuya modalidad de venta sea bajo condición la recuperación del IVA se puede solicitar dentro del mes siguiente de la fecha de embarque de las mercaderías o al mes siguiente de recibida la liquidación final. Por su parte, la factura debe emitirse a la fecha del embarque de las mercaderías por un valor que constituye el precio de referencia pactado y, en el mismo período de la liquidación final, se debe emitir la factura o nota de crédito por la diferencia de precio, sin necesidad que la operación se encuentre pagada en su totalidad por el cliente en el extranjero. (Oficio N° 176, de 19.01.2021).

En el análisis de este caso, antecedentes, se refiere a exportaciones cuyo precio es en firme. El SII indica que para el ajuste de precio debe obtenerse un documento aduanero denominado IVV. Como se aprecia si la operación es en firme no cambia el precio, ante lo cual no procede el documento aduanero. Error del SII de no conocer las normas aduaneras.

4. Si el arrendador es un inmueble es contribuyente afecto a IVA, por dicha operación se encuentra obligado a emitir factura o boleta, según corresponda, conforme a los artículos 52 y 53 de la LIVS, aun cuando no resulte un impuesto a pagar producto de la rebaja establecida en el artículo 17 de la LIVS, pues la operación de arrendamiento sigue siendo una operación gravada con IVA. SE emitirá una factura con valor "cero", que el Servicio ha reconocido operativa y normativamente su emisión. (Oficio N°181, de 19.01.2021)
5. Las facturas emitidas por la venta de vehículos nuevos, armados o fabricados en el territorio nacional por las empresas autorizadas, o internados al país por representantes o distribuidores de los fabricantes, a consumidores finales que no son contribuyentes del IVA no están sujetas a la normativa contenida en la Ley N° 19.983 y, consecuentemente, no es exigible respecto de ellas el acuerdo de pago extendido a que se refiere su artículo segundo de esa ley, esto es no requieren un contrato por pago posterior a los 30 días. (Oficio N° 280, de 27.01.2021)
6. Los servicios de publicidad pagados por una PYME a una empresa no domiciliada en Chile, se encontrarán afectos a IVA conforme al N° 4 de la letra n), del artículo 8° de la

LIVS, y exentos del impuesto adicional establecido en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59, por aplicación de la letra F) del artículo 14 de la LIR debiendo indicar al prestador extranjero que es PYME contribuyente de IVA debiendo esta última emitir una factura de compra, retener y enterar en arcas fiscales el IVA sin perjuicio del derecho a crédito fiscal que se tenga de acuerdo a las reglas generales. (Oficio N° 284, de 27.01.2021)

7. La compra de un bien raíz usado para entregarlo en menos de un año como compensación económica por divorcio, no se encuentra afecta a IVA en la medida que el ánimo que guía la adquisición no sería la reventa. (Oficio N° 285, de 27.01.2021)
8. El beneficio tributario del artículo 21 de DL 910, aplicable a las empresas constructoras donde se les otorga el derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la LIR el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 225 (doscientas veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, si la empresa se constituye como una empresa constructora y construye e instala las casas prefabricadas con destino habitacional, mediante contratos generales de construcción a suma alzada, procedería la utilización del beneficio no así cuando las viviendas son modulares prefabricadas y vendidas desarmadas y es el adquirente de las mismas quien debe instalarlas en terreno. (Oficio N°286 de 27.01.2021)

**b. Renta**

1. En el caso de la enajenación de acciones cuya parte del precio está sujeto a una condición suspensiva, no genera impuesto alguno mientras no se lleve a cabo la condición. (Oficio N° 114 de 14.01.2021).
2. El costo tributario de derechos sociales para el efecto de su enajenación por los socios, en el caso que la sociedad hubiese estado en renta presunta en el año 2016 es la diferencia positiva entre activos y pasivos a que se refiere la letra h) del número 1 del numeral IV del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 siendo ese el capital para todos los efectos legales. (Oficio N° 117 de 14-01-2021)
3. La base imponible del impuesto sustitutivo al fondo de utilidades tributables corresponde al resultado positivo que resulte de consolidar los saldos positivos y negativos de las distintas rentas que componen el registro REX al 31 de diciembre de 2019 sumándose el capital aportado reajustado para luego rebajar ambas cantidades del capital propio tributario, determinando finalmente la diferencia que se debe comparar con el STUT. (Oficio N° 173 de 19-01-2021)
4. Las rentas que hayan pagado el impuesto sustitutivo pueden ser retiradas en la oportunidad que estimen conveniente, por cualquiera de sus socios, acuerdos que en todo caso deben estar amparados en razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que los justifiquen como también imputarlos puede imputar o no sus retiros a este registro, según estime conveniente en cada ejercicio no siendo necesario presentar ante la autoridad fiscal alguna otra información o antecedentes adicionales a los requeridos por la ley y las instrucciones del SII. (Oficio N° 215 de 22-01-2021)

5. Los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado a un agente intermediario para reinvertir el producto del rescate de cuotas de fondos mutuos, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberá contener las menciones mínimas que permitan individualizar la materia del encargo, entre ellas identificación de las partes y de la o las sociedades que administran las inversiones del partícipe, a las cuales se conferirá mandato para efectuar el rescate, así como el monto o porcentaje de la inversión a rescatar y reinvertir en cuotas de los fondos a que se refiere la misma norma legal. (Oficio N° 277 de 27-01-2021)
6. La enajenación de un bien raíz a un pariente por afinidad tributariamente no constituye una operación entre relacionados. (Oficio N° 281 de 27-01-2021)
7. Una EIRL constituida dedicada solo a inversiones en toda clase de capitales mobiliarios en Chile, no se encuentra obligada a llevar contabilidad alguna para acreditar dichas y en el caso que opte por determinar sus rentas de capitales mobiliarios sobre la base de una contabilidad completa, deberá declarar tales rentas conforme la letra A) del artículo 14 de la LIR, toda vez que tal régimen, de acuerdo con su N°1, sólo puede ser utilizado respecto de rentas efectivas determinadas en base a contabilidad completa. (Oficio N°289 del 27-01-2021)
8. Las rentas gravadas con el impuesto sustitutivo al FUT del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. (Oficio N° 292 de 27-01-2021)
9. Los propietarios de empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria pueden acceder a la reliquidación del N° 3 del artículo 38 bis de la LIR (impuesto al término de giro). Oficio N°293 de 27-01-2021)
- 10.El costo tributario de un bien raíz de propiedad de un extranjero transferido a su nombre en el año 2015, corresponde a su valor de adquisición, esto es, al valor en que le fue transferido el bien en el año 2015, al término del régimen patrimonial de su matrimonio, debiendo haber reconocido en esa fecha un incremento patrimonial afecto a impuesto en Chile (Oficio N° 294 de 27-01-2021)
- 11.El aumento de la depreciación por bienes que se han hecho inservibles para la empresa procede tanto respecto de la depreciación normal, como de la acelerada debiendo el contribuyente registrar en el DDAN de la empresa la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada, incluido el aumento al doble por bienes que se han hecho inservibles, pues la ley permite únicamente, para efectos del artículo 14 de la LIR, la utilización de la depreciación normal. (Oficio N° 364 de 02-02-2021)
- 12.La forma de acreditar la renta proveniente de la explotación de bienes raíces no agrícolas de una persona natural sin contabilidad, es mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del N°1 del artículo 20 de la LIR, rentas que se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y afectas a Impuesto Global Complementario, salvo los beneficios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, respecto de las viviendas económicas, y con derecho a

imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del IGC determinado sin derecho al excedente, si lo hubiera. (Oficio N° 365 de 02-02-2021)

13. Los gastos incurridos en cumplimiento de programas que dicen relación con acuerdos de producción limpia, a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.416, y que tengan por objeto la utilización sustentable del recurso hídrico de las empresas pueden considerarse como necesarios para producir la renta, entendiendo que son necesarios en la medida que estén asociados al interés, desarrollo o la mantención del giro o actividad de la respectiva empresa. (Oficio N° 366 de 02-02-2021)

14. Es posible la declaración de renta efectiva y presunta en el mismo ejercicio debiendo el contribuyente, en forma paralela, determinar la renta presunta y la renta efectiva de cada una de ellas, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera de las actividades incidan en la determinación de los resultados provenientes de la segunda. (Oficio N° 369 de 02-02-2021).

**c. Varios.**

**i. Donaciones**

i. Donaciones al amparo de la ley 16.282, catástrofes. (Oficio N°40 de 07.01.21)

Este Oficio sobre donaciones trata sobre diferentes criterios que se han aplicado, especialmente extendiendo interpretaciones dado el carácter de catástrofe mayor que está experimentando nuestro país y profundizando la Circular N°32 dictada hace algunos meses.

Las donaciones podrán realizarse en favor del Estado, fundaciones y otras instituciones establecidas en la referida ley.

La exigencia que las donaciones sean efectuadas “con ocasión de la catástrofe o calamidad pública” se cumple tratándose de donaciones realizadas dentro del territorio nacional en forma posterior a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe realizada por el Decreto N° 104 con fecha 18 de marzo de 2020.

El concepto de necesidades básicas (de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte) que enuncia la ley pueden ser cubiertas sin distinción mientras dure la vigencia de este régimen especial de donaciones y cualquiera sea el ámbito correspondiente a dichas necesidades básicas.

La totalidad de las donaciones que se efectúen bajo este régimen especial de donaciones se encuentran exentas del impuesto a las donaciones, liberadas del trámite de insinuación judicial y excluidas de la aplicación del límite global absoluto a las donaciones que se aplica al conjunto de donaciones de una persona.

Este régimen especial de donaciones de la Ley N° 16.282 estará vigente hasta el 18 de marzo de 2021 y puede ser extendido hasta el 18 de marzo de 2022 por decreto supremo del Presidente de la República.

No es aplicable el impuesto único de 40% a las donaciones que sean realizadas a una parte no relacionada y que se encuentren debidamente acreditadas. Si ocurriera se considerará un gasto no aceptado que debe agregarse a la renta líquida imponible (pero no gravarse con el 40%).

La expresión “con ocasión” de la catástrofe, a que alude la ley, incluye cualquier donación cuyo propósito sea, en términos amplios, morigerar, paliar o contener los efectos propios o colaterales que se deriven de la catástrofe, o evitar que aumenten dichos efectos, considerando en particular la naturaleza de la presente crisis sanitaria.”

Se cita como ejemplo, la donación de equipos telefónicos que reciba una fundación, destinadas a satisfacer las necesidades de comunicación de adultos mayores vulnerables, con ocasión de la presente catástrofe.

Quedan comprendidas todas las donaciones, sean de carácter temporal, definitivo o permanente, destinadas a satisfacer en términos amplios las “necesidades básicas” enumeradas por la ley, siempre que sean realizadas durante el período de vigencia de este régimen extraordinario

Pueden utilizar este régimen especial de donaciones, en calidad de donante, en general, cualquier persona (natural o jurídica) o entidad, sin perjuicio del tipo de contribuyente de impuesto a la renta que se trate.

El beneficio específico consiste en reconocer el monto donado como una deducción de la renta imponible, y aplica a los donantes que tengan la calidad de contribuyentes que declaran sus impuestos sobre la base de ingresos y gastos efectivos. Asimismo, el Decreto Ley N° 45 de 1973, aplicable por remisión de la Ley N° 16.282 expresamente incluyó dentro de los donantes con derecho al beneficio tributario de la deducción de la base de la renta imponible a los contribuyentes de la segunda categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que determinen sus rentas en base al sistema de presunción de gastos.

#### ii. Impuesto de Herencia y Donaciones

Las deudas directas, en este caso, incluidas por la Comisión para el Mercado Financiero en el informe de deudas del causante, podrían comprenderse entre las deudas hereditarias a que se refiere el N° 3 del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y rebajarse, por tanto, de la masa de bienes, mas no las especificadas como deudas indirectas (Oficio N° 276, de 27.01.2021)

### V. Jurisprudencia Judicial

Se analizaron solo cuatro fallos correspondientes a materias tributarias, ninguno de interés particular.

### VI. Noticias relevantes. Informe sobre las medidas tributarias entregadas por un grupo de economistas.



Informe sobre  
Exenciones y Regimer

Franco Brzovic